

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray)
/ Notificación Electrónica SM -JE -18-2024

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/ArchivosAdjuntos/SMJE000182024_1330728.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/ArchivosAdjuntos/SMJE000182024_1330728.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/CedulaFirmada/SM_JE_2024_18_853143_1330728.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/CedulaFirmada/SM_JE_2024_18_853143_1330728.pdf)

[Imprimir](#)

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Tue, 05 Mar 2024 23:07:56 -0600 [05/03/24 23:07:56] CST

De hilda.rangel

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JE -18-2024

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-18/2024

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 5 de marzo de 2024.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digitalizada del escrito de demanda y anexos para los efectos precisados en el referido auto.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/ArchivosAdjuntos/SMJE000182024_1330728.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/ArchivosAdjuntos/SMJE000182024_1330728.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/CedulaFirmada/SM_JE_2024_18_853143_1330728.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/b4e8ffe6-4f7c-4cc9-845d-2ec970e8b4b6/CedulaFirmada/SM_JE_2024_18_853143_1330728.pdf)

[Imprimir](#)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-18/2024

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa**, que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **5 de marzo de 2024.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda y anexos para los efectos precisados en el referido auto.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-18/2024

PARTE ACTORA: LEONARDO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo que radica, se agrega constancias y se requiere.

Monterrey, Nuevo León, 5 de marzo de 2024.

Documentación de cuenta

La secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, da cuenta al magistrado electoral Ernesto Camacho Ochoa con lo siguiente:

- Acuerdo por el que la magistrada presidenta de esta Sala Monterrey turna a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa el presente asunto.
- Oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, a través del cual remite el expediente citado al rubro¹.

Consideraciones y Acuerdos

Al respecto, toda vez que las magistraturas tienen facultades para emitir acuerdos de trámite para la debida integración del expediente, con base en la cuenta y el apoyo del secretariado de estudio y cuenta (artículos 40, párrafo segundo, 44, fracciones II, y IX, 52, fracción I, y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²), se provee lo siguiente:

¹ Oficio TEPJF-SGA-SM-387/2024.

² Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 40. [...]

El Secretariado de Estudio y Cuenta es el personal adscrito a las distintas ponencias de las Salas del Tribunal Electoral, dotado de fe pública, encargado de la sustanciación, estudio y revisión de los medios de impugnación que le sean encomendados, así como la formulación de los anteproyectos de acuerdos y sentencias conforme a la normativa aplicable. La integración de las ponencias se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 44. El Secretariado de Estudio y Cuenta tendrá las facultades siguientes: [...]

II. Formular los anteproyectos de acuerdos, resoluciones y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por la o el Magistrado correspondiente; [...]

IX. Dar fe de las actuaciones de la o el Magistrado correspondiente, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento; [...]

Artículo 52. Las Magistraturas que integran las Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

I. Sustanciar con el apoyo del secretariado adscrito a su Ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento; [...]

Artículo 56. El Secretariado de Estudio y Cuenta y Auxiliares de las Salas Regionales tendrá, en lo conducente y de acuerdo con las funciones de las Salas Regionales, las atribuciones previstas en la Ley Orgánica y las facultades contenidas en este Reglamento para los mismos servidores y servidoras de la Sala Superior.

I. Se **radica** el expediente citado al rubro para su sustanciación.

II. Se ordena **agregar** la documentación de cuenta al expediente, para los efectos legales conducentes.

III. Se tiene al actor señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones, el precisado en su escrito de demanda.

IV. En atención a que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y, que el pleno de esta Sala determinó, entre otras cuestiones, que el medio de impugnación se debía conocer como juicio electoral; **se requiere a la autoridad responsable**, para que dé, el trámite previsto en la ley y para ello envíesele copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: **i.** lo publicite y **ii.** remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal** (artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral)³.

2

Notifíquese el presente conforme a Derecho y de acuerdo con lo instruido por la Secretaría General de Acuerdos para todos los efectos legales, incluida, en su caso, la protección de datos.

Así lo acordó y firma el magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria, quien da fe.

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral

Artículo 17. 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] **b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: **a)** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; **b)** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; **c)** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; **d)** En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; **e)** El informe circunstanciado; y **f)** Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Revisó y aprobó	ACLT
Elaboró	BEGA

Magistrado

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:05/03/2024 10:44:09 p. m.

Hash:ⓉL4rHJOcWhc+XzwdCv2Gztx6L8Y=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre:Ana Cecilia Lobato Tapia

Fecha de Firma:05/03/2024 08:36:31 p. m.

Hash:Ⓣ9hyyc36J931OfetUekcVEP1weOU=

C. MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asunto: Juicio para dirimir los conflictos o
diferencias laborales entre el Instituto Nacional
Electoral y sus personas servidoras públicas.

P R E S E N T E.

Yo, Leonardo Martínez Martínez, identificándome con credencial para votar con fotografía, con clave de elector MRMRLN72072319H900, con domicilio para recibir notificaciones en la calle 4ta Privada 3301, Colonia Nueva Madero en Monterrey, Nuevo León, haciendo uso de mis derechos, interpongo recurso de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral por la destitución de mi cargo derivado de una queja interpuesta por indebida afiliación, de la cual se realizó un procedimiento ordinario sancionador con número de expediente POS-118/2023 en el cual no se me dio la oportunidad de verificar ni constatar que los medios de prueba señalados en el documento existieran y fueran reales., ya que solo se menciona el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE" y, aunque se hace mención que la prueba directa que de manera idónea muestra que una persona está afiliada voluntariamente es la constancia de inscripción, la cual no muestran como evidencia sino solo el supuesto de que se me afilio voluntariamente mediante la aplicación móvil.

Además, en el POS-118/2023, se menciona que se acredita mi supuesta afiliación solo por el hecho de que en un oficio cuyo número es INE/DERFE/STN/SPMR/411/2023 del que se desprende que la Secretaría Técnica Normativa de Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores envió la cédula electrónica en un archivo cifrado, así como una contraseña para abrirlo a una cuenta institucional, de lo cual nunca tuve acceso y donde supuestamente se demostró que la afiliación se originó a través de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE". Solo se menciona que se le da la razón al partido transcribiendo el procedimiento para la obtención de datos a través de la aplicación móvil y otorgando un valor superior y unilateral a un procedimiento descrito que deriva de una presunción de que quien lo realiza lo hace con toda honestidad, mientras que se minimiza por completo mi voluntad como si el valor de esta no tuviera la menor importancia ante la intervención de una institución partidista, desprotegiendo por completo mis garantías y derechos constitucionales, contrario al principio pro persona que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



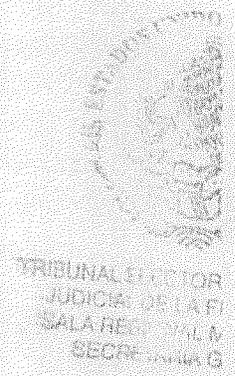
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
x	x		Escrito de demanda de Leonardo Martinez Martinez, con firma autógrafa y anexos	16
			Total	16

Esmeralda Moreno Briones
Oficial de Partes

[Handwritten signature]
J
D



O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

Además, se hace una determinación sin que se muestre nada más que un oficio que describe un procedimiento y una supuesta cédula sin elementos que constituyan prueba alguna sobre la veracidad de mi voluntad, violentando nuevamente el principio pro persona al darle la razón a una institución por encima de mi persona.

La decisión tomada en el POS-118/2023 vulnera mi derecho a ejercer funciones electorales por anteponer sin mostrar evidencia contundente, los intereses de un partido político frente a los derechos humanos de mi persona, tal como lo manifiesta en el mismo documento la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos al pronunciar un Voto Adhesivo por la vulneración al principio de exhaustividad porque el partido no acredita la desafiliación. En el mismo sentido, el mostrar un procedimiento mediante una aplicación que puede ser manipulada para promover cualquier otro servicio y utilizar diversos medios gráficos, no demuestra que la voluntad haya existido e inclusive que la aplicación puede ser usada para otros fines, lo cual vulnera mi seguridad jurídica y lesiona mi patrimonio y estabilidad económica al darle un valor real a una supuesta "firma digital" sin que esta contenga elementos de seguridad como lo es una firma electrónica con código único de identificación, periodo de validez y/o sello digital, lo que expone mi privacidad como publica al valorar que cualquier garabato en una aplicación se considere como mi firma y me vulnere ante cualquier solicitud de personas extrañas que afirmen que realice dicho acto.



AL DEL PODER
EDERACION
IONTERREY
ENERAL

En ningún momento han probado mi voluntad objetiva, siendo evidente que tanto en la resolución del POS-118/2023 como en la determinación de la notificación INE/10JDE/NL/0398/2024 no se toma en cuenta el principio pro persona al considerar como cierta la presunción humana referida como "cumplimiento de todos los requisitos establecidos" solo por el hecho de que esta en un procedimiento electrónico mediante una aplicación que es manipulada por otros seres humanos. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio de 2011 garantiza que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Solicito su pronta intervención para que me sea reparada la lesión que se me causa a través de la resolución del POS-118/2023 y de la notificación de INE/10JDE/NL/0398/2024 y que afectan mis intereses jurídicos.

Anexo: Copia de mi credencial de elector

Expediente el POS-118/2023 del Tribunal Estatal Electoral

Notificación INE/10JDE/NL/0398/2024 del Instituto Nacional Electoral

Leonardo Martínez Martínez

INE

L. Mtz. Mtz.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1831791237<<1681005552623
7207233H2912316MEX<02<<01380<8
MARTINEZ<MARTINEZ<<LEONARDO<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR 009

FECHA DE NACIMIENTO
23/07/1972
sexo: H

NOMBRE
MARTINEZ
MARTINEZ
LEONARDO

DOMICILIO
C 4TA PRIV. 3301
COL. NUEVA MADERO 84560
MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR: MRMRLN72072319H900

CURP: MAML720723HNLRRN05 AÑO DE REGISTRO: 1991 02

ESTADO: 19 MUNICIPIO: 040 SECCIÓN: 1681

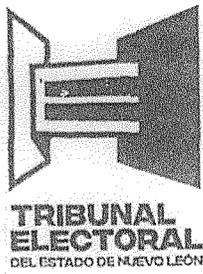
LOCALIDAD: 0001 EMISIÓN: 2019 VIGENCIA: 2029

Leonardo Mtz Mtz

L. Mtz Mtz



TORAL DEL PODER
LA FEDERACION
IAL MONTERREY
RIA GENERAL



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-118/2023

DENUNCIANTE: LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DENUNCIADO: PARTIDO VIDA NL

MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA JAIME,
MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA
MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, por la que se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la probable vulneración al derecho de libre afiliación.

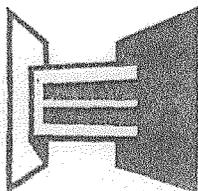


EL DEL PODER
DER. JUD.
MONTERREY
GENERAL

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Leonardo Martínez Martínez.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar al expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.
Partido denunciado:	Partido VIDA NL.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Leonardo Martínez Martínez
Yuridia García Jaime



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. **Presentación de la denuncia.** En fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés¹, el denunciante presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal, respecto de una indebida inscripción en el padrón de afiliados del partido denunciado.

2.2. **Sustanciación.** La Dirección Jurídica atendió la denuncia y consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 350, 358, 364 y demás relativos de la Ley Electoral, razón por la cual dio inicio y radicó el procedimiento ordinario sancionador en el que se actúa, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral y Reglamento de Quejas, acordó emplazar a la parte denunciada por la posible violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual obligando a pertenecer o no a un partido político. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. **Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente.** En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral.

2.4. **Recepción del expediente y turno.** Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno.

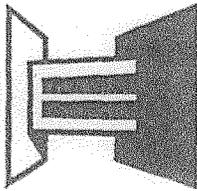
Posteriormente, con motivo de la ausencia del Magistrado Garza Moreno, a quien previamente se le turnó el asunto; el doce de febrero el Pleno del Tribunal Electoral nombró a la licenciada Yuridia Garcia Jaime, como Magistrada en funciones, para que supla la ausencia aludida, por lo que asumió todos los derechos y obligaciones del cargo y de la ponencia respectiva.

2.5. **Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados.** A fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral, corresponde dictar la presente resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN
MONTERREY
JEFATURA GENERAL



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes². En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba³.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁴.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La parte denunciante manifiesta, sustancialmente, que desconoce su afiliación al partido denunciado pues no otorgó su consentimiento para ser militante del partido.

Asimismo, de autos se advierte que pretende la baja del padrón de personas afiliadas al partido denunciado, y que se cancele cualquier dato personal que sea objeto de tratamiento en los registros de dicho partido político.

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su administración con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando

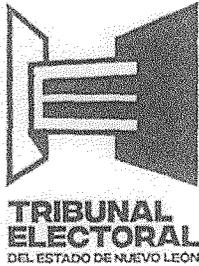
² Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral. Las jurisprudencias, tesis y criterios que se invocan son consultables en los portales oficiales de las autoridades que las hayan emitido.

³ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁴ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
MONTERREY, N. L.
GENERAL



lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁵.

Ahora bien, en lo que interesa, se tiene que en torno a la manifestación de la voluntad para afiliarse al partido político denunciado obra en el sumario lo siguiente:

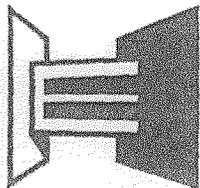
- a) Escrito de desconocimiento de afiliación signado por la parte denunciante;
- b) Escrito de solicitud de baja del padrón de personas afiliadas signado por la parte denunciante
- c) Comprobante de búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del cual se hace constar que a la fecha consultada la parte denunciante se encuentra con registro de estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político denunciado y con fecha de afiliación que se indica.
- d) Diligencia de inspección a cargo de la autoridad sustanciadora, de la cual se colige que la parte denunciante SÍ se encontraba afiliada al ente político denunciado.
- e) Hecho notorio⁶ consistente en la información que se publica en el micrositio "CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR" del portal de internet del INE en el cual se desprende que la parte denunciante NO se encuentra actualmente con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

En ese orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en autos del procedimiento, se acredita lo siguiente:

- a) La queja de la parte denunciante versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporado al padrón del partido denunciado, sin su consentimiento y solicita la baja del padrón de la misma.
- b) Los datos para la afiliación de la parte denunciante se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE".
- c) Que a la fecha la parte denunciante no se encuentra afiliada al partido

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

⁶ Véase la jurisprudencia P/JJ. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

denunciado.

Conforme lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en la especie, a partir de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita la infracción objeto del procedimiento.

4.3. No se acredita la infracción de indebida afiliación

A. Marco normativo sobre indebida afiliación

El artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente. Por su parte, La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 2, párrafo 1, inciso b), se establece como un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos, el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en el inciso a), párrafo 1 del artículo 4 de la ley en cita, se define al afiliado o militante, como el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

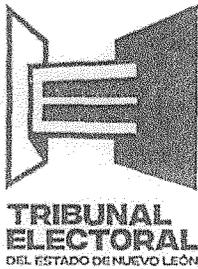
Adicionalmente, en los artículos 25, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso b), del cuerpo normativo en consulta, se establece como obligación de los partidos políticos, la de cumplir sus normas de afiliación, así como un asunto interno de los mismos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

En este tenor, en los artículos 26, 40, fracción VI y 344, fracción V, de la Ley Electoral se prevé el esquema legal que vela por el derecho de afiliación libre, individual y voluntaria de la ciudadanía.

Así las cosas, en la especie se tiene que la queja de la parte denunciante versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento; en este sentido, corresponde acreditar los siguientes dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido denunciado.
- Que no medió la voluntad de la parte denunciante en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con fundamento en el diverso 441 de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliada al partido que denuncia, es decir, que estuvo o se encuentra afiliada.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO"; esto es que, en su caso, existió la voluntad de afiliación.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

B. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la parte denunciante desconoce haberse afiliado al padrón del partido denunciado, por lo que se presume una presunta violación a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporado sin su consentimiento.

Al respecto, se acreditó en autos que la persona denunciante apareció inscrita en el padrón de militantes, demostrándose, de la información contenida en el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/411/2023, que la afiliación reclamada se originó a través de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE", lo que conduce a este Tribunal Electoral a concluir que sí existió la voluntad de afiliarse.

En efecto, de autos se advierte que la afiliación reclamada fue mediante aplicación móvil y, al respecto, en los Lineamientos, específicamente en el apartado Décimo Primero, denominado "De la obtención de datos a través de la aplicación móvil", se destacan las disposiciones relacionadas con la manifestación de voluntad de afiliación de la ciudadanía, las que se transcriben como sigue:

"Décimo Primero
De la obtención de datos a través de la aplicación móvil

(...)

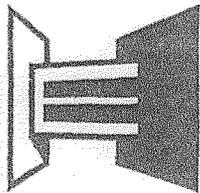
4. La o el auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo al PPN.

5. La o el auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



FORAL DEL PODER
JUDICIAL
LA FEDEERACIÓN
AL MONTERREY
JURISDICCIONAL
JURISDICCIONAL
JURISDICCIONAL



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

6. La o el auxiliar deberá seleccionar la opción que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para captar los datos de la ciudadanía. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de datos.

7. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR o el CIC.

(...)

9. La o el auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.

10. La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico.

11. La o el auxiliar solicitará a quien exprese su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil en la pantalla del dispositivo. En caso de la ratificación o refrendo, al firmar la manifestación, la o el ciudadano declarará estar de acuerdo con que la fecha ingresada en la aplicación móvil contará como tal, únicamente cuando no se encuentre otra fecha en el padrón de militantes del PPN, en atención a lo señalado en el Considerando 12, numeral 3 del Acuerdo INE/CG33/2019.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, se puede evidenciar de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación que obra en el sumario como anexo del oficio INE/DERFE/STN/SPMR/411/2023, que se cumplieron con todos los requisitos establecidos: la fotografía de su rostro, la credencial para votar (anverso y reverso) y la firma manifestando la voluntad de afiliarse.

Por lo tanto, se determina que no se trató de una afiliación indebida, pues obran elementos de prueba que la afiliación se llevó a cabo cumpliendo con cada uno de los requisitos de los Lineamientos mencionados, por lo que resulta INEXISTENTE la infracción objeto del presente procedimiento.

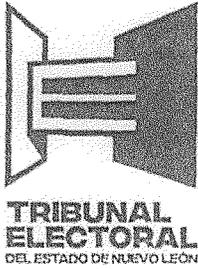
4.4. Solicitud de baja.

El Tribunal advierte que en los escritos presentados por la parte denunciante hay una solicitud de desafiliación del padrón de militantes del partido denunciado, sin que de las constancias del expediente obre que se haya atendido dicha solicitud; en consecuencia, se da vista al Instituto Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



AL DEL PODER
FEDERACIÓN
MONTERREY
GENERAL



5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY ELECTORAL, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la INEXISTENCIA de la infracción objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO: Se ordena dar vista al Instituto Electoral en términos de lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, quien formula voto adhesivo y de la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia de **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. **DOY FE.**



MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



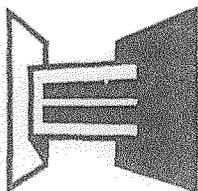
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-118/2023.

Respetuosamente, emito el presente voto dado que aun cuando coincido con declarar la inexistencia de la infracción, difiero de las consideraciones y determinaciones que a continuación se exponen.

A). En primer término, la sentencia vulnera el principio de exhaustividad.

Al respecto, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas¹.

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas².

En el caso concreto, se advierte que el partido denunciado en su contestación, sostuvo que la denuncia interpuesta en su contra resulta frívola, de conformidad con el artículo 363 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que los hechos denunciados resultan falsos.

Sin embargo, en la sentencia no se advierte que se haya hecho un pronunciamiento respecto a dichas manifestaciones, incumpléndose desde mi perspectiva con el referido principio de exhaustividad al que nos encontramos obligados las autoridades jurisdiccionales a observar.

B). La imagen denominada "Afiliados cancelados posterior a la compulsa" no es la prueba conducente para acreditar la desafiliación.

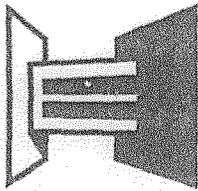
Contrario a lo determinado por mis pares, considero que de las constancias que obran integradas en el expediente no queda acreditada la desafiliación del denunciante al partido VIDA NL, pues si bien, obra una copia certificada de la imagen denominada "Afiliados cancelados posterior a la compulsa" obtenida del sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos, en la que refiere la cancelación del registro del denunciante el quince de enero del presente año.

¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

² Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.



ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A mi consideración dicha prueba, es insuficiente para acreditar lo que se pretende, pues la prueba idónea para acreditar dicha desafiliación es el reconocimiento de "no válido" en la página denominada "consulta de afiliados por clave de elector" del Instituto Nacional Electoral, lo cual no obra en el expediente. Por lo tanto, en la sentencia se debió dar vista al Instituto Electoral para que determinará lo que en derecho correspondiera.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral



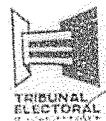
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de febrero de dos mil veinticuatro - Conste.

TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento electrónico que consta de diez fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente POS-118/2023 el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a quince de febrero de dos mil veinticuatro. DOY FE.-

SECRETARÍA
 DE
 ADMINISTRACIÓN
 Y
 FINANZAS

DEL PODER
 JUDICIAL
 EN
 LA
 FEDERACIÓN
 MONTERREY
 GENERAL



[Handwritten signature]

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Handwritten mark]

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

DOMICILIO: Calle 4ta Privada, Número 3301, Colonia Nueva Madero en Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha 15-quince de febrero del 2024- dos mil veinticuatro, dentro del expediente POS-118/2023, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR promovido por el C. LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se ha dictado una SENTENCIA, de la cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse personal en virtud de Si haberlo encontrado presente, a las 17:14 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 16-dieciseis de febrero del 2024- dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



[Handwritten signature]

C. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

Leonardo Martínez

L.M. Martínez

Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:14 horas del día 16-dieciseis de febrero del 2024- dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, sito en la calle 4ta Privada, Número 3301, Colonia Nueva Madero en Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse personal, quien se identifica con: diligencia para votar corroborándose además, por ser el domicilio señalado; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, la SENTENCIA DEFINITIVA emitida el día 15-quince de febrero del 2024- dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente POS-118/2023, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR promovido por el C. LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría* General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-



LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

C. MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asunto: Ampliación a requerimiento en Juicio para
dirimir los conflictos o diferencias laborales entre
el Instituto Nacional
Electoral y sus personas servidoras públicas.
Expediente: SM-JLI-47/2024

PRESENTE.

En relación con el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas con número de expediente SM-JLI-47/2024 y estando dentro del periodo concedido de tres días en el Acuerdo que radica, agrega y requiere, amplió el escrito especificando hechos en que baso la impugnación, acto reclamado, autoridad que me despidió y las pretensiones.

Hechos en que se basa la impugnación

Que el día 15 de febrero me fue notificado la resolución del POS-118/2023 en el cual se declara inexistente la vulneración al derecho de libre afiliación cometida por el Partido Político VIDA NL en mi contra. Lo anterior al haber realizado una queja por indebida afiliación ya que nunca me he acercado a ese partido político y ni sabía de su existencia, más, sin embargo, el acto cometido por el partido político no me permitía seguir en el procedimiento de contratación como Supervisor Electoral en la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral. Al interponer la queja, pude continuar en el procedimiento de contratación y de eso estoy plenamente consciente que nunca me he afiliado a ningún partido político ya que he participado como Supervisor y Capacitador en la Junta Distrital mencionada en ya 6 procesos electorales anteriores, 1 Revocación de Mandato y 1 Consulta Popular.

De la notificación recibida el 15 de febrero sobre la resolución del POS-118/2023, prosiguió que el Instituto Nacional Electoral me rescindiera el contrato en fecha del 17 de febrero mediante la notificación INE/10JDE/NL/0398/2024.

Como lo mencione en el escrito original, no se me dio la oportunidad de verificar ni constatar que los medios de prueba señalados en el documento existieran y fueran reales, además que se acredita mi supuesta afiliación solo por el hecho de que en un oficio cuyo número es INE/DERFE/STN/SPMR/411/2023 del que se desprende que la Secretaría Técnica Normativa de Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores envió la cédula



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
x			Escrito de Leonardo Martínez Martínez, con firma autógrafa y sin anexos	2
Total				2

Angel Dario Garza Aparicio
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIONAL DE LA
SEGUNDA CIRCULAR
MONTERREY
SECRETARIA

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

electrónica en un archivo cifrado, así como una contraseña a una cuenta que desconozco y a lo cual nunca tuve acceso, además que supuestamente se demostró que la afiliación se originó a través de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE". Solo se menciona que se le da la razón al partido transcribiendo el procedimiento para la obtención de datos a través de la aplicación móvil.

Acto reclamado y autoridades

Además de reclamar la rescisión del contrato mediante la notificación INE/10JDE/NL/0398/2024 realizada por la 10 Junta Distrital en el Estado de Nuevo León, reclamo también el procedimiento del POS-118/2024 realizado por el Tribunal Estatal Electoral ya que en ningún momento se me dio la máxima protección a mis derechos y se me deja vulnerable ante cualquier afiliación que realicen los partidos políticos.

Pretensiones

Por lo anterior, solicito su intervención para recuperar mi posición laboral en el estado que tenía previo a la rescisión del contrato, cuando ocupaba la plaza de Supervisor Electoral en el siguiente periodo:

Del 16 de enero de este año hasta la fecha de despido que fue el 17 de febrero de este año, donde realizaba actividades de seguimiento a capacitadores electorales en cuanto a la integración de mesas directivas de casilla, ubicación de casillas, verificaciones y apoyo en campo relativo al avance en la visita, notificación y capacitación a la ciudadanía insaculada, para lo cual trabajaba de lunes a domingo sin restricción de horarios pero invirtiendo hasta 12 horas al día para dar cumplimiento a la meta de visitar a toda la ciudadanía insaculada y capacitar a 13 personas por casilla a integrar, que en mi caso serían 24 casillas asignadas a 6 capacitadores a mi cargo, por lo cual percibía un salario de 15,785 pesos mensuales más 4,512 pesos por gasto de campo.



EL DEL PODER
DERACION
ICRIPCION
IAL
.N.L.
NERAL

Atentamente

L. Martínez Martínez

Leonardo Martínez Martínez